



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210048800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDERSON TORRADO NAVARRO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS – CC 1090399825

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según lo observado en la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

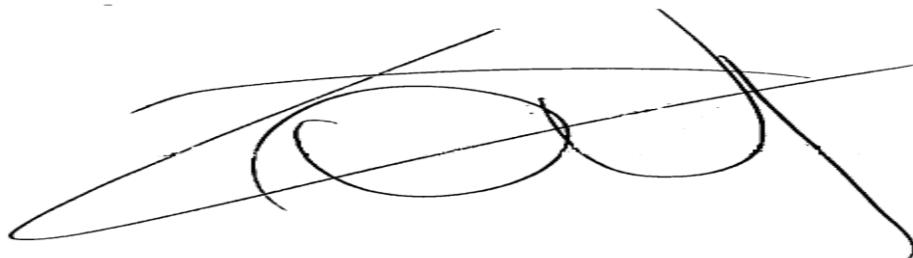
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210052100

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. – NIT 900688066-3

DEMANDADOS: FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA – CC 88246507

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 20 de septiembre de 2021, es decir, **copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, frente a la solicitud de cesión de crédito incoada por Fernando Augusto Portilla Herrera, quien aduce actuar en calidad de Representante Legal de la Financiera Juriscoop, se debe indicar que no se puede acceder a dicha petición, toda vez que quien la solicita, es decir, el mencionado señor Portilla Herrera, no acreditó la calidad con que dice actuar y al interior del plenario no obra soporte documental alguno en el cual se pueda avizorar dicha calidad, por lo tanto no se puede acceder a ello, tal como se adujo inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210068100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINCOMERCIO – NIT 860.007.327-5
DEMANDADO: DORIS CECILIA GARCIA – C.C. 37.177.582

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco de Bogotá** en la cual comunica que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que a la fecha la cuenta de la demandada no tiene saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco de Occidente**, por el **Banco Pichincha**, por el **Banco Caja Social**, por el **Banco Davivienda** y por **Bancolombia** en las cuales informan que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.
- Por **Porvenir** en la cual informa que procedieron a remitir la comunicación del embargo a la entidad encargada de manejar la pensión de la aquí demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210073500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDDY ANGEL CORZO RANGEL
DEMANDADO: JESUS YAMID OVALLOS PEREZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante no ha efectuado en debida forma la notificación del aquí demandado tal como se indicó en el auto que data del 20 de enero de 2022 y teniendo en cuenta que muy a pesar de lo manifestado por dicha parte ejecutante en el memorial que antecede este proveído, se pudo observar que la notificación del demandado fue devuelta porque el señor Jesús Yamid Ovallos Perez no reside en la dirección a la cual fue enviada la referida notificación, es decir, el extremo pasivo no ha sido vinculado a la presente Litis; razón por la cual, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210016200

EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MARCELA CARVAJALINO PARRA CC 1.090.392.780

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma **no se remitió con copia de la demanda y de sus anexos debidamente cotejados, que se deben remitir con la notificación por aviso**; razón por la cual no puede ser atendida favorablemente tal notificación por aviso, y por tanto **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación por aviso en debida forma conforme a los lineamientos señalados en el numeral 3 del auto del 14 de diciembre de 2021, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210056600

EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: UNION COOPERATIVA NIT. 900.206.146-7

DEMANDADO: MARGARITA SÁNCHEZ ACEVEDO e ILMA MARÍA GUERRERO DE ESCOBAR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las citaciones remitidas de conformidad al artículo 291 del C.G. del P. por la parte demandante obrante a los folios que anteceden a este proveído, es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a elaborar y a remitir la notificación por aviso con copia de la demanda, copia de la orden de pago y de sus anexos debidamente cotejados a la señora MARGARITA SÁNCHEZ ACEVEDO y de paso intentar agotar nuevamente la citación personal del artículo 291 del C.G. del P. a la señora, ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, en una nueva dirección, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210082800

EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: AIC CONTROL S.A.S. NIT. 807.006.080-4 y GERARDO ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ CC 13.171.024

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 por la parte demandante obrante a los folios que anteceden a este proveído, es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a allegar las providencias que remitió para efectos de notificar a los demandados, así mismo, el respectivo escrito de demanda con los respectivos anexos, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.** pues no se vislumbra el contenido de ellos en los archivos adjuntos y descargas obrantes en los archivos digitales (doc 013 y doc 014) remitidos a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160077000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OPOORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso incoada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que quien suscribe dicho memorial, es decir, Kelly Johana Urquijo Manosalva no acreditó en que calidad solicita la suspensión del proceso, por lo tanto, frente a dicha situación no se observan los presupuestos establecidos para tal efecto en el Artículo 161 del CGP; razón por la cual se itera, no se puede acceder a tal petición de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180064900
DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ SERRANO
DEMANDADO: SODEVA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandada a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** el día **JUEVES 5 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 17 de febrero de 2022.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)